

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO  
TÉCNICO Y DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y  
EQUIPOS DESTINADOS AL MANEJO DEL GLP -  
MICROGARRAFAS ( RESPUESTA A CP N° 61)**

Fecha: 08/02/2024 13:23:12

N° de Informe: INF-00059-2024

N° de Expediente: 0375-69-001-2023

## 1. INTRODUCCIÓN

En este documento se analizan los aportes recibidos durante la Consulta Pública N° 61 realizada referente a las modificaciones propuestas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante Ursea) al Reglamento Técnico y de Seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo del GLP (en adelante RTS).

Las mencionadas modificaciones se propusieron en respuesta a lo exhortado por el artículo 4 del Decreto N° 343/022, vinculado con aspectos técnicos y de seguridad en la operación de las microgarrafas y los centros de recarga de microgarrafas que se transcribe a continuación:

### Artículo 4:

*Exhórtase a la URSEA a realizar ajustes reglamentarios relacionados con:*

- a) el control del estado y la recalificación de las microgarrafas.*
- b) el retiro del mercado de aquellas microgarrafas no aptas para su uso.*

El proceso de Consulta Pública es la instancia que instrumenta la Ursea a los efectos de recoger la opinión de los sectores involucrados, previo a la aprobación de nuevos reglamentos o de la modificación de reglamentos ya existentes como en este caso.

La Consulta Pública sobre el Proyecto de Modificaciones al RTS en temas vinculados a microgarrafas fue convocada por Resolución del Directorio N° 550/2023, de 10 de octubre de 2023, y publicada a través de la página web de la Unidad. Asimismo se enviaron notas a las empresas e instituciones vinculadas al sector.

Se recibieron cuatro contribuciones, las que fueron remitidas por las empresas **Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA), MEGAL S.A., RABUFER LTDA. y RIOGAS S.A.** A continuación se procederá a responder las contribuciones recibidas al respecto de cada uno de los artículos propuestos.

Se utilizarán las siguientes abreviaciones:

- GLP: Gas Licuado de Petróleo.
- RTS: Reglamento Técnico y de Seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo del GLP.
- CRMG: Centro de Recarga de Microgarrafas.
- MIEM: Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- Ursea: Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.
- RSGRA: Reglamento de Seguridad de Gasodomésticos, Recipientes y Accesorios para GLP y Gas Natural

## 2. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS

Se detallan los artículos del RTS para los que se presentaron aportes, incluyendo la redacción propuesta para dichos artículos, los aportes recibidos y las respuestas de la Ursea a los mismos, analizados desde el punto de vista técnico y jurídico.

Asimismo, se realizarán algunas consideraciones generales al final del presente documento que dan respuesta a varios comentarios realizados por los contribuyentes.

## SECCIÓN II RECIPIENTES Y ACCESORIOS

## **ARTÍCULO 8**

*Los accesorios para recipientes de GLP deberán cumplir con las normas UNIT correspondientes, de acuerdo con lo que se detalla a continuación: i. Válvulas de accionamiento manual para cilindros: Norma UNIT 1036:1999 ii. Válvulas de cierre destinadas a garrafas de 13 kg: Norma UNIT 319:2018 iii. Válvulas de accionamiento manual destinadas a garrafas de acero para 5 kg: Norma UNIT 1084:2003 iv. Válvulas para garrafas de 5 kg y microgarrafas: Norma UNIT 1008:2002 v. Reguladores para garrafas de 13 kg, de reglaje fijo: Norma UNIT 1072:2016 vi. Reguladores de presión: Norma UNIT 1225:2015 vii. Tubos flexibles de PVC para uso en conexiones para GLP, a baja presión: Norma UNIT 952:2017 viii. Tubos flexibles de elastómeros para uso en conexiones de gas. Características y métodos de ensayo: Norma UNIT 1209:2013. Deberán cumplir además con las exigencias establecidas en el Reglamento de Seguridad de Gasodomésticos, Recipientes y Accesorios (GRA) de la Ursea.*

### **• APOORTE RABUFER LTDA.**

Qué tipo de sanciones se prevén para los incumplimientos y cuál será el debido proceso ante los mismos?

La consulta puntualmente radica en que según las Resoluciones de Ursea N°542/023, N°304/023 y N°543/023 donde se constató por parte del regulador la venta de artículos con incumplimientos, solo se aplicaron sanciones de apercibimiento y cese de comercialización al comerciante minorista, mas no se exigieron facturas de compra para dar con los importadores y/o fabricantes.

Según el expediente 0523-02-006-2019, en el acta de inspección 188/2019 donde se constató la venta de paneles calefactores se solicitó con un plazo de máximo de 10 días el envío de la factura de compra al comerciante, en la actuación 9 del mismo expediente se mandató a RABUFER Ltda a cesar la venta y retirar del mercado los paneles calefactores mientras no cumplan con la reglamentación.

Entonces cuál de los dos será el procedimiento? Apercibimiento de cese de venta por parte del comerciante minorista o se continuará con la cadena para dar con distribuidores, importadores y/o fabricantes?

### **RESPUESTA:**

En primer lugar, corresponde indicar que la fiscalización de la venta de paneles calefactores mencionada en el aporte no está regulada por el RTS ni es parte de esta consulta pública. A tales efectos es de aplicación el RSGRA, por lo que el aporte refiere a un tema que excede el alcance de la presente Consulta.

En cuanto a la fiscalización de accesorios para GLP, el RTS en su artículo 8 exige que los mismos cumplan con las normas UNIT que se detallan y también que cumplan con el RSGRA.

Sin perjuicio de lo anterior, y como viene de decirse, se entiende que este aporte no se refiere a las condiciones técnicas y de seguridad vinculadas a la recarga de microgarrafas ni del recipiente en cuestión incorporadas al RTS en esta instancia.

### **• APOORTE RABUFER LTDA.**

Los gasodomésticos como estufas barbacoas calderetas etc. que vengan equipados de origen con caño flexible y regulador incorporado, se deberán registrar estos accesorios en el registro GRA?

En caso de que la respuesta sea negativa cómo se acreditará el fiel cumplimiento de las normas de esos accesorios? Basta con que cumpla con el mercado exigido en la norma?

### **RESPUESTA:**

En este aporte corresponde indicar que la fiscalización de la venta de gasodomésticos de cualquier índole, no está regulada por el RTS ni es parte de esta consulta pública. A tales efectos es de aplicación el RSGRA al cual nos remitimos.

- **APORTE MEGAL S.A.**

En artículos donde se mencionan normas técnicas, entendemos el Proyecto se está autolimitando al poner expresamente el año de vigencia actual de cada norma aplicable.

Consideramos que es suficiente mencionar la norma aplicable, y en todo caso aclarar que se aplicará la última versión publicada por UNIT.

De lo contrario, se va a producir un desfase cada vez que UNIT actualice una norma, obligando a una modificación del Reglamento Técnico y de Seguridad (RTS).

En este sentido, sugerimos eliminar la referencia en cada norma al año de vigencia actual, y en su lugar incluir una referencia genérica a que *“todas las referencias a normas técnicas se entenderán realizadas a la última versión publicada por UNIT al momento de su aplicación”*.

**RESPUESTA:**

Corresponde responder que es de interés de Ursea e intencional que la normativa de referencia se exprese con su año de vigencia, permitiendo así estudiar la adopción de los cambios que surjan en las nuevas versiones, en los tiempos y análisis adecuados en aspectos de seguridad y mercado, por lo anterior, se entiende corresponde mantener el texto puesto en Consulta sin incorporarle cambios.

**ARTÍCULO 19-BIS.**

*Las empresas que presten el servicio de recalificación de microgarrafas deberán inscribirse en la Ursea en el registro de centros de recalificación de recipientes portátiles a crearse y contar con la certificación del proceso por parte de un organismo acreditado. Se deberá enviar mensualmente a la Ursea la lista de recipientes de 3 kg destruidos, reparados y recalificados.*

- **APORTE DUCSA.**

En función de la nueva redacción proyectada del art. 19 BIS del RTS, consideramos que la redacción debería explicitar si los agentes tienen o no la obligación de contratar con las empresas inscriptas en el Registro cuya creación se proyecta.

En este sentido, en caso de disponerse una obligación Ursea debería además explicitar que, hasta tanto no se cree el Registro, no será obligatorio para los agentes contratar con las empresas inscriptas en el mismo.

- **APORTE RIOGAS S.A.**

En lo que respecta al artículo 19 bis, debemos destacar que actualmente no existe registro de empresas habilitadas como centros de recalificación de recipientes portátiles de 3 kg. Esto tiene, como consecuencia inmediata que es inviable comenzar a aplicar la nueva propuesta regulatoria sin que exista una red nacional de centros de recalificación habilitados previamente, asociado a un período de gracia para poder comenzar a operar.

Asimismo, de la propuesta normativa planteada por la URSEA no queda claro cuál es el alcance y qué conlleva realizar el Registro de Centros de Recalificación de Recipientes Portátiles, además de que no es explícito que otros aspectos serán solicitados por URSEA para el alta y registro, además de la certificación del proceso por organismo certificador nacional.

## **RESPUESTA PARA AMBOS APORTES:**

Conforme al artículo 19 del RTS actual, la inspección, mantenimiento correctivo y recalificación de Recipientes Portátiles de GLP deben realizarse de acuerdo con las normas UNIT correspondientes, según se detalla a continuación:

- i. Cilindros, Garrafas de 13 Kg. y Microgarrafas: Norma UNIT 1096.

Además en el artículo 20 del RTS propuesto, se incorporan los envases de 3 kg a la exigencia ya existente: el procedimiento de recalificación de envases de 3 kg, 13 kg, 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta deberá contar con la certificación correspondiente emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos. (...).

En base a los aportes recibidos se modifica el artículo 20, incorporando los plazos para la certificación de los Centros de recalificación de microgarrafas teniendo como antecedente lo establecido en el RSGRA.

### Artículo 20 modificado:

*El procedimiento de recalificación de envases de 3 kg, 13 kg, 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta deberá contar con la certificación correspondiente emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos. En caso de constatarse que no se ha cumplido con el proceso de conformidad con las normas UNIT correspondientes según se detallan en el artículo anterior, no se podrá realizar la tarea de recalificación hasta tanto se obtenga nuevamente la certificación. De constatarse que se desarrolle la actividad de recalificación de envases sin la certificación correspondiente, Ursea podrá aplicar las sanciones que correspondan.*

*Ursea llevará un listado de los Organismos de Certificación de Productos (OCP) reconocidos a efectos del presente reglamento. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de Ursea, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad y deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo.*

*Los Centros de recalificación de microgarrafas contarán con plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para su certificación por parte del OCP.*

Por lo tanto al igual que para el resto de los recipientes portátiles de GLP, la recalificación de las microgarrafas deberá realizarse por empresas que cuenten con el procedimiento certificado por un OCP reconocido conforme a la norma UNIT 1096. Se entiende que este es el único requisito técnico a exigir a las empresas que realicen la recalificación de las microgarrafas.

En cuanto al Registro de dichas empresas en la Ursea, mientras no se cuente con el trámite en línea correspondiente, el registro se realizará con las herramientas disponibles, por lo tanto será obligación tener conocimiento y contratar a las empresas que se inscriban en la Ursea para la recalificación de las microgarrafas.

## **SECCIÓN V RECARGA DE MICROGARRAFAS**

### **ARTÍCULO 50-BIS.**

*En los Centros de Recarga de Microgarrafas queda prohibido la existencia de microgarrafas recargadas con GLP que no cuenten con marcado de certificación respecto a la norma de fabricación y que no posean la recalificación vigente, según lo establecido en los artículos N° 7 y 19 respectivamente.*

*Se admitirá almacenar un máximo de 10 microgarrafas que no cumplan con dichos requisitos, las mismas deberán estar vacías.*

- **APORTE RIOGAS S.A.**

El artículo 50 bis no establece cuáles serían las sanciones al superarse el mínimo de diez envases vacíos que no cumplan con la normativa. Tampoco determina quién es el destinatario de dicha sanción, si es el titular del centro de recarga de microgarrafas o a alguien más.

De la lectura del artículo propuesto, tampoco queda claro cuál sería la sanción a aplicarse si se constata la existencia de sólo un envase (microgarrafa) con GLP que no cumpla con la normativa. Este punto es importante, ya que, como bien sabe la URSEA, el parque de microgarrafas de 3 Kg no tiene trazabilidad y se desconoce el estado de los envases que lo componen. En este sentido, y ni bien la normativa comience a regir, se calcula que existirá una gran cantidad de envases a recalificar, por lo que no parece razonable limitar el acopio a diez recipientes en una primera instancia. Si consideramos que no existen al momento centros de recalificación de recipientes habilitados y que se desconoce si existirán en las zonas lejanas a Montevideo, diez envases podría ser el trabajo de un día en un local para recarga de microgarrafas. Por tanto, no parece razonable logística ni económicamente realizar viajes de a diez microgarrafas hasta el Centro de Recalificación.

**RESPUESTA:**

En cuanto a las sanciones a ser aplicadas por la Ursea, es de público conocimiento que la Unidad exige los nuevos requisitos de las reglamentaciones y sanciona los incumplimientos de manera gradual, comenzando generalmente por una sanción de apercibimiento, todo de manera debidamente fundada y de acuerdo a criterios de razonabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe informar que recientemente la Ursea ha aprobado un nuevo criterio de sanciones para instalaciones de GLP el que será revisado incorporando las presentes modificaciones realizadas en el RTS. Una vez que se definan los criterios para las nuevas exigencias, serán comunicados a los involucrados.

Respecto a la cantidad de recipientes de 3 kg a depositar en cada CRMG, es responsabilidad de la empresa tomar los recaudos pertinentes para cumplir con las condiciones del RTS. En el caso planteado, de encontrarse un recipiente de 3 kg que no cumple con la normativa, con contenido de GLP o en proceso de recarga, el mismo se trataría de un incumplimiento sancionable.

**ARTÍCULO 51.**

*Los Centros de Recarga de Microgarrafas estarán constituidos por: i. Un local de recepción y expendio de Microgarrafas en el que se dispondrá de una balanza calibrada para la verificación del peso del envase, previo a su entrega al cliente. ii. Una zona de recarga al que sólo tendrá acceso el personal capacitado, donde se realizará la recarga del recipiente, conforme a las exigencias de este reglamento. iii. Un depósito para recipientes de GLP, donde se colocarán todas las Microgarrafas, tanto con carga de GLP como vacías. Este depósito será el mismo que el existente en la instalación para el depósito de todos los envases de GLP.*

- **APORTE DUCSA.**

En función de la nueva redacción proyectada del artículo 51 del RTS, consideramos pertinente efectuar los siguientes aportes.

En primer lugar, cabe señalar que la disposición referida supondrá dificultades para la viabilidad de los proyectos de expendio con recarga, así como para los ya existentes en tanto, en muchos casos, para poder cumplir con la disposición se requerirá la habilitación o construcción del local de recepción mencionado en la norma (lo cual no siempre es posible por restricciones de espacio y/u operativas).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la modificación proyectada no explicita si aplicará o no a los actuales agentes de distribución que ya cuentan con habilitación, debemos estar al principio general de que las normas tienen eficacia hacia el futuro (art. 7 del Código Civil), lo que nos permite concluir que la modificación no tendrá eficacia retroactiva y no será aplicable a los agentes que desarrollan su actividad conforme a la reglamentación vigente.

Sin perjuicio de lo afirmado, corresponde que URSEA prevea expresamente que esta modificación no tiene efecto retroactivo ni aplicación inmediata, y que regirá únicamente respecto de aquellos sujetos que aún no forman parte de una cadena de distribución de GLP.

En caso contrario, se afectarían principios constitucionales de seguridad jurídica y libertad de empresa, a los que se hará referencia luego.

#### **RESPUESTA:**

Cabe informar que la existencia de un local de recepción y expendio de microgarrafas está incluida en el RTS actual, por lo que no se ha modificado ese aspecto del artículo 51 y los CRMG existentes deben disponer de dicho local.

La modificación sí incorpora la existencia de una balanza calibrada a los efectos de asegurar la cantidad de GLP entregada al cliente.

Además se establece que no es necesario contar con un depósito específico para colocar las microgarrafas (como se exige actualmente), sino que pueden ubicarse en el mismo depósito destinado al resto de los recipientes de GLP existentes en el local.

Como es sabido, y en pleno respeto de los principios constitucionales de seguridad jurídica y respeto a la libertad de empresa, los cambios no serán aplicados de modo retroactivo, sin perjuicio de lo cual, una vez aprobados los cambios, los mismos comenzarán a regir de forma inmediata, considerando muy especialmente los aspectos de seguridad involucrados que justamente ameritan su realización y fiscalización por esta Unidad Reguladora.

Sin perjuicio de lo anterior se sugiere modificar la redacción propuesta por la siguiente, de manera de clarificar y mantener sin cambios el apartado i) del artículo 51 del RTS, sustituir la redacción del apartado iii) aclarando las características del depósito exigido para las microgarrafas y agregar el apartado iv):

#### Artículo 51 modificado:

*Los Centros de Recarga de Microgarrafas estarán constituidos por:*

- i. Un local de recepción y expendio de Microgarrafas.*
- ii. Una zona de recarga al que sólo tendrá acceso el personal capacitado, donde se realizará la recarga del recipiente, conforme a las exigencias de este reglamento.*
- iii. Un depósito para recipientes de GLP, donde se colocarán todos los envases existentes en el local. El depósito para las Microgarrafas, tanto con carga de GLP como vacías, podrá ser el mismo que el destinado al depósito de todos los envases de GLP. En caso de tratarse de un depósito diferente deberá cumplir con las exigencias del RTS que le sean aplicables.*
- iv. El Centro de recarga dispondrá de una balanza calibrada para la verificación del peso del envase, ubicada de tal manera que el cliente visualice el peso de GLP entregado.*

- **APORTE RIOGAS S.A.**

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 51, no surge del texto cómo va a afectar a la autorización original la presencia de envases de 3 Kg en el depósito habilitado para tal fin.

En efecto, ¿se debe prever una cantidad aproximada de almacenamiento de microgarrafas al momento de la solicitud de autorización para no incumplir con exceso de kilos?

Adicionalmente, es importante destacar que los envases de 3 Kg no son propiedad de la distribuidora minorista general de GLP, y los mismos dependen de la demanda de clientes en periodo de zafra, así como de la operativa interna de cada local para abastecer y cumplir con la entrega de este producto a sus propios clientes sin que tengan que almacenar esos recipientes para ser cargados o para ser entregados a sus clientes.

A su vez, ¿qué sanciones serán impuestas si se detectan, durante una verificación de URSEA, recipientes de 3 kg almacenados dentro del depósito habilitado y que los mismos excedan la capacidad total autorizada? ¿se mantendrá el mismo criterio si se encuentra por debajo del 10%? Es claro que, dados los elementos de la operativa de este tipo de garrafas, la sanción debe recaer completamente en el responsable del local y no de la distribuidora.

Por otra parte, son de igual aplicación los comentarios ya formulados para el artículo 50 bis, en cuanto que, si no se prevé un plazo, que a nuestro entender debería ser de al menos 2 años dada la rotación de los envases, en el que la cantidad de microgarrafas a recalificar no computen en la cantidad de kg. habilitados del puesto, no es viable la aplicación de este artículo en el corto plazo. La reglamentación tal como se propone favorece la proliferación de envasadores clandestinos de microgarrafas no habilitados y por lo tanto, un retroceso en temas de seguridad.

**RESPUESTA:**

En primer lugar corresponde mencionar que actualmente la Ursea contabiliza todos los tipos de envases de GLP existentes dentro del predio de la instalación, tanto llenos como vacíos, conforme al artículo 71 del RTS. En base a los kilos de GLP resultantes se establece si existe exceso respecto a la capacidad autorizada. La nueva redacción propuesta no modifica este criterio, es decir, las microgarrafas encontradas dentro de la instalación serán consideradas tal como se ha hecho hasta ahora.

En cuanto a las responsabilidades por el exceso de GLP en los locales, la distribuidora debe controlar la cantidad de GLP entregada a los integrantes de su cadena de distribución de manera de no superar la capacidad autorizada por la Ursea. En caso que un local disponga de una cantidad considerable de microgarrafas, la distribuidora deberá tomar los recaudos pertinentes para que no se deposite GLP en exceso y así mantener las condiciones de seguridad en el local.

Dado que la cantidad de microgarrafas ya se contabiliza para los kilos de GLP depositados en la instalación, no se ha innovado en este aspecto, por lo cual no corresponde el otorgamiento de un plazo para su implementación.

Respecto a las sanciones a aplicar corresponde hacer referencia a la respuesta a los aportes al artículo 50-BIS que transcribimos:

“En cuanto a las sanciones a ser aplicadas por la Ursea, es de público conocimiento que la Unidad exige los nuevos requisitos de las reglamentaciones y sanciona los incumplimientos de manera escalonada, comenzando generalmente por una sanción de apercibimiento. Sin perjuicio de lo anterior, cabe informar que recientemente la Ursea ha aprobado un nuevo criterio de sanciones para instalaciones de GLP el que será revisado incorporando las modificaciones realizadas en el RTS. Una vez que se



definan los criterios para las nuevas exigencias, serán comunicados a los involucrados”.

En cuanto a las consideraciones realizadas sobre los resultados que entienden traerán aparejados estos cambios, las mismas se responderán al final del presente documento.

#### **ARTÍCULO 54-BIS.**

*La recarga deberá suspenderse cuando existan circunstancias que, a criterio de la Ursea, configuren una situación de riesgo.*

- **APORTE DUCSA.**

El cambio proyectado consagra una discrecionalidad en favor de URSEA, sin establecer los presupuestos necesarios para ejercerla.

Siendo que la discrecionalidad en la actividad administrativa se diferencia de la arbitrariedad en cuanto la normativa que le otorga competencia le propone distintos cursos de acción posible, sin dudas esta modificación no colma las exigencias necesarias para consagrar una actividad discrecional en favor de la Administración.

Por lo tanto, parece evidente que URSEA deberá definir qué constituye una situación de riesgo, y en todo caso, proponer ejemplos a título enunciativos en los que puede hacer uso de la facultad consagrada.

De lo contrario, se estaría afectando el principio constitucional de seguridad jurídica, al que se hará referencia más abajo.

- **APORTE MEGAL S.A.**

Entendemos esta redacción es demasiado amplia y vaga, dejando un excesivo margen de discrecionalidad subjetivo en favor de la URSEA para decidir suspender una recarga (que podría hacer caer en la arbitrariedad).

Consideramos deben establecerse a texto expreso los criterios objetivos que puedan configurar una situación de riesgo que amerite la suspensión de la recarga.

- **APORTE RIOGAS S.A.**

El artículo 54 no establece cuáles son las circunstancias que considerará URSEA que implican una situación de riesgo, lo que es crucial para entender las medidas que deben tomarse y las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, no surge con claridad cuál es la naturaleza de la suspensión prevista ¿es un cese de la autorización? Y de ser así, ¿será de la autorización parcial o de todo el expendio?

#### **RESPUESTA A TODOS LOS APORTES:**

Este artículo fue incorporado a los efectos de mejorar la seguridad en los CRMG y en línea con las exigencias del artículo 48 del RTS para el trasiego de GLP en las plantas envasadoras<sup>1</sup>.

En el caso de los CRMG, la identificación de una situación de riesgo puede darse durante una inspección de la Ursea, lo que será comunicado de manera inmediata al operador a los efectos que detenga la recarga.

Por otra parte, la situación de riesgo también puede ser identificada por el operador y/o por otro operario de la instalación, por lo tanto se propone sustituir el artículo 54-BIS por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del RTS: *El trasiego deberá suspenderse cuando existan circunstancias que configuren una situación de riesgo especial a criterio del responsable de la planta.*

Artículo 54-BIS modificado:

*La recarga deberá suspenderse cuando existan circunstancias que, a criterio del personal de la instalación encargado de la recarga o del cuerpo inspectivo de Ursea, configuren una situación de riesgo, a modo de ejemplo: fuga de gas en recipientes o accesorios, presencia de llama vista o instalaciones eléctricas, uso de método no autorizado, entre otros.*

Adicionalmente, se entiende que no es viable detallar cuáles serían todas las posibles situaciones de riesgo, sino que habrá que estar al caso concreto dada la gran variabilidad que puede darse en la realidad. Lo anterior, de modo alguno puede confundirse con arbitrariedad, en la medida que en el ejercicio de su potestad discrecional de calificar la situación de riesgo que amerite la aplicación del artículo, el regulador actuará con la debida fundamentación, tanto técnica como jurídica.

Respecto a las sanciones a aplicar corresponde una vez más, hacer referencia a la respuesta a los aportes al artículo 50 BIS, que se transcribe para mayor claridad: "En cuanto a las sanciones a ser aplicadas por la Ursea, es de público conocimiento que la Unidad exige los nuevos requisitos de las reglamentaciones y sanciona los incumplimientos de manera escalonada, comenzando generalmente por una sanción de apercibimiento. Sin perjuicio de lo anterior, cabe informar que recientemente la Ursea ha aprobado un nuevo criterio de sanciones para instalaciones de GLP el que será revisado incorporando las modificaciones realizadas en el RTS. Una vez que se definan los criterios para las nuevas exigencias, serán comunicados a los involucrados".

**ARTÍCULO 55-BIS.**

*Previo a la recarga, se verificará que el recipiente a recargar cuente con marcado de certificación respecto a la norma de fabricación y que posea la recalificación vigente según lo establecido en los artículos N° 7 y 19 respectivamente. También se verificará que el recipiente se encuentre en condiciones aptas para su uso conforme a la normativa indicada en el artículo N° 19 del presente reglamento.*

*En caso que el recipiente no cumpla con lo requerido, queda expresamente prohibido realizar la recarga del mismo. Se informará al cliente que, por razones de seguridad, el envase no puede ser recargado y se le indicarán las posibles acciones a seguir:*

- i. *Adquisición de un recipiente apto; ii. Recalificación y/o reparación del envase.*

**• APORTE RABUFER LTDA.**

Este artículo ante envases no aptos para recargar plantea dos escenarios: 1 Adquisición de uno nuevo, 2 Recalificación y/o reparación del envase. Qué sucede en el caso de envases no aptos para su recalificación y/o reparación, ya que no es en el lugar de expendio o recarga donde se determina si ese envase es apto para su correcta recalificación y/o reparación o no.

Según el Decreto 343/022 en el Artículo 4 Mandata a URSEA al retiro del mercado de envases no aptos para su uso. "b) el retiro del mercado de aquellas micro garrafas no aptas para su uso." Cómo se reglamenta el retiro del mercado de las microgarrafas no aptas para su uso y quién corre con los costos de los envases no aptos para su recalificado y correcta disposición final?

Por ejemplo si un consumidor va al centro de recarga donde le informan que su envase no está apto para la recarga: Se le ofrece la opción de adquirir uno nuevo o su envío a una planta de recalificado. Supongamos que este envase luego de transportarlo en un vehículo adecuado, inspeccionarlo visualmente, vaciarlo, quitarle la válvula, lavarlo y realizarle el ensayo hidrostático presenta una inconformidad con la norma en este punto y es necesario descartarlo? Quién pagará los gastos de todos los

costos asociados a los procesos antes mencionados y en efecto el retiro del mercado de los envases no aptos? Ya que también habría que sumar los costos de correcta disposición de efluentes y metales resultantes del proceso de descarte.

**RESPUESTA:**

En primer lugar corresponde aclarar que el Decreto 343/022 exhorta a la Ursea a realizar ajustes reglamentarios relacionados con a) el control del estado y la recalificación de las microgarrafas y b) el retiro del mercado de aquellas microgarrafas no aptas para su uso.

El exhorto no mandata a la Ursea a retirar del mercado los recipientes no aptos, sino que le indica que adapte su reglamentación para que esto suceda.

Con este lineamiento es que se incorporaron artículos vinculados al control del estado de las microgarrafas previo a su recarga y a la disposición final de las no aptas para el uso.

En cuanto a la operativa a seguir para retirar del mercado, recalificar o sustituir los envases no aptos para su uso, y los gastos incurridos en los procesos de transporte, análisis, reparación, recalificación, descarte, etc., entendemos que los mismos deberán acordarse entre los usuarios dueños del recipiente, los CRMG y las empresas de GLP.

El descarte de las microgarrafas se trataría de la misma manera que a la fecha se hace con los recipientes de 13 y 45 kg.

Respecto a consideraciones generales respecto a los costos adicionales que puede involucrar la puesta en práctica de los cambios, serán respondidos al final del presente documento.

• **APORTE RIOGAS S.A.**

Respecto del artículo 55 bis, no logra identificarse cuales serían los centros de recalificación de microgarrafas autorizados por URSEA ni qué sucedería en el hipotético caso en que no existan centros de recalificación en algunas localidades.

Otra de las interrogantes que se plantean con este artículo es la vinculada a cómo se contemplarán los costos asociados a logística y almacenamiento de envases en localidades del interior que vayan a ser recalificados. Asimismo, y dado el esquema que la URSEA plantea con la recalificación de estas garrafas ¿cómo se contempla incentivar al cliente final en la adquisición de envases de 3 Kg que cumplan con la normativa vigente siendo que en su mayoría proceden de localidades socialmente vulnerables y de escasos recursos?

Asimismo, el artículo contempla que la prohibición de la recarga en aquellos envases vencidos o que no cumplan es responsabilidad del local. En este sentido: ¿qué sucede si se detecta que el local realizó la recarga a uno de estos envases? ¿cuáles son las sanciones propuestas y a quien afecta? Estos aspectos no surgen claramente explicitados de la propuesta normativa en consulta.

**RESPUESTA:**

Los centros registrados para la recalificación de microgarrafas estarán disponibles en el sitio web de la Ursea para ser consultados por los interesados, siendo esta una de las opciones para reacondicionar los envases.

Cada CRMG deberá coordinar con las empresas de GLP los mecanismos para el traslado y recalificación de las microgarrafas, de acuerdo al servicio que pretendan brindar a sus clientes.

Respecto a las sanciones a aplicar corresponde una vez más, hacer referencia a la respuesta a los aportes al artículo 50 BIS, que se transcribe para mayor claridad:

“En cuanto a las sanciones a ser aplicadas por la Ursea, es de público conocimiento que la Unidad exige los nuevos requisitos de las reglamentaciones y sanciona los incumplimientos de manera escalonada, comenzando generalmente por una sanción de apercibimiento. Sin perjuicio de lo anterior, cabe informar que recientemente la Ursea ha aprobado un nuevo criterio de sanciones para instalaciones de GLP el que será revisado incorporando las modificaciones realizadas en el RTS. Una vez que se definan los criterios para las nuevas exigencias, serán comunicados a los involucrados”.

De igual forma, se entiende que se trataría de un incumplimiento de tipo operativo cuya responsabilidad recae sobre el recargador. No obstante, la distribuidora será notificada de tal comportamiento y deberá tomar acciones para que los integrantes de su cadena de distribución no ejecuten prácticas inseguras y no autorizadas.

#### **ARTÍCULO 61-BIS.**

*Dentro de los lugares destinados a la recarga de microgarrafas de GLP queda prohibido realizar venteos de GLP a la atmósfera, salvo en las excepciones previstas en la norma NFPA 58.*

*La despresurización de la línea de llenado o el vaciado de las microgarrafas defectuosas debe realizarse en condiciones seguras, minimizando la pérdida de GLP al ambiente. A tales efectos, siempre se debe realizar desde la fase vapor y por la válvula de purga instalada en el flexible de llenado, la misma debe estar conectada a una línea que borbotee el gas en un recipiente que contenga una solución adecuada, ubicado de forma que genere una rápida dispersión del GLP a la atmósfera.*

#### **• APORTE DUCSA.**

Esta parte sugiere introducir la siguiente aclaración técnica en el nuevo texto (se subraya el agregado propuesto):

*"La despresurización de la línea de llenado, la purga normal para desobstrucción o alivio de microgarrafas durante el proceso de recarga, o el vaciado de las microgarrafas defectuosas debe realizarse en condiciones seguras, minimizando la pérdida de GLP al ambiente. A tales efectos, siempre se debe realizar desde la fase vapor y por la válvula de purga instalada en el flexible de llenado, la misma debe estar conectada a una línea que borbotee el gas en un recipiente que contenga una solución adecuada, ubicado de forma que genere una rápida dispersión del GLP a la atmósfera."*

#### **RESPUESTA:**

Se comparte la redacción propuesta por DUCSA, por lo que se sugiere modificar el artículo 61-BIS, quedando de la siguiente manera:

#### **Artículo 61-BIS modificado:**

*"Dentro de los lugares destinados a la recarga de microgarrafas de GLP queda prohibido realizar venteos de GLP a la atmósfera, salvo en las excepciones previstas en la norma NFPA 58.*

*La despresurización de la línea de llenado, la purga normal para desobstrucción o alivio de microgarrafas durante el proceso de recarga, o el vaciado de las microgarrafas defectuosas debe realizarse en condiciones seguras, minimizando la pérdida de GLP al ambiente. A tales efectos, siempre se debe realizar desde la fase vapor y por la válvula de purga instalada en el flexible de llenado, la misma debe estar conectada a una línea que borbotee el gas en un recipiente que contenga una solución adecuada, ubicado de forma que genere una rápida dispersión del GLP a la atmósfera."*

#### **ARTÍCULO 84**

*A efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido, se exigirá que todo el personal de operación y manipulación de GLP haya aprobado un curso de 8 horas como mínimo, reconocido por la Ursea. La constancia de haber aprobado el curso podrá ser exigida al personal durante inspecciones o auditorías realizadas por la Ursea o quien ésta designe.*

*La Ursea podrá solicitar la actualización de la instrucción y entrenamiento del personal involucrado, en caso de entenderlo pertinente.*

- **APORTE DUCSA.**

En relación con esta modificación, correspondería que la URSEA aclare en qué condiciones se determinarán los cursos reconocidos por ésta.

En caso de definirse los requisitos de los cursos en una posterior resolución, entonces necesariamente se debería otorgar un plazo de cumplimiento o establecer de forma expresa que la obligación regirá una vez URSEA defina los criterios de reconocimiento de los cursos.

#### **RESPUESTA:**

En el RTS actual ya se exige la realización del curso tal cual se redacta en este artículo 84, por lo que se mantienen las mismas condiciones que los cursos exigidos hasta ahora. El artículo 63 del RTS referente al personal de los CRMG establece que deberán cumplir los mismos requerimientos especificados en la SECCION VII para el personal de Depósitos de Envases (esto es el artículo 84 del RTS).

En esta modificación se agrega el último párrafo “*La Ursea podrá solicitar la actualización de la instrucción y entrenamiento del personal involucrado, en caso de entenderlo pertinente*”.

Esta incorporación pretende mejorar la forma de trabajo del personal en caso de constatar desconocimientos en la operativa durante las inspecciones realizadas por la Ursea, uso de métodos de recarga no autorizados u ocurrencia de accidentes en los CRMG, etc. Se deberán mantener registros de las actividades de entrenamiento realizadas.

#### **OTROS APORTES**

- **MEGAL S.A.**

Respecto a los aportes de Megal en el punto (i) “*Comentario general sobre los desafíos a considerar en la regulación relativa a la recarga de microgarrafas*” de la nota NR 3049-2023 presentada, corresponde señalar que los mismos no son parte de esta consulta pública. El RTS se refiere específicamente a cuestiones técnicas y de seguridad. Las cuestiones relativas a los costos y operativa para la implementación de las modificaciones podrán ser parte de proyectos futuros.

#### **RESPUESTA:**

Estas consideraciones generales serán respondidas al final del presente documento en el Num. 3.

- **DUCSA.**

En sus Aportes se agrega un capítulo específico que bajo el acápite de “*Consideraciones Jurídicas*” observa que las modificaciones que se proponen suponen una eventual violación de la seguridad jurídica y de la libertad de empresa.

**RESPUESTA:**

Como se ha expresado al dar respuesta a cada uno de los aportes relativos a cada artículo en concreto, los cambios no tendrán aplicación retroactiva por lo que no se vislumbra que atenten contra la seguridad jurídica. Por otra parte, se rechaza que exista oscuridad o imprecisión en los términos utilizados, puesto que, como se ha dicho, la Ursea al ejercer sus potestades discrecionales habrá de motivar debidamente cada uno de sus actos, lo que descarta la arbitrariedad.

En su accionar la Ursea persigue la finalidad de tutelar el interés público, muy especialmente la seguridad de personas y bienes, de acuerdo a la normativa legal que le habilita a establecer condiciones para la realización de actividades que, dada sus características lo requieran, como es el caso de la manipulación y llenado de microgarrafas. En este caso, la propia ley orgánica, así como la reforma de los combustibles líquidos aprobada por la ley N° 19.889 (LUC) y el decreto reglamentario que expresamente exhorta al regulador a introducir cambios en la normativa que rige el mercado de las microgarrafas de GLP, establecen los lineamientos en virtud de los cuales se ha realizado la propuesta puesta en Consulta, sin que ello violente de modo alguno principios constitucionales como los alegados.

Por lo tanto, se estima que la propuesta no tiene objeciones de índole jurídica que requieran su modificación.

**3. RESPUESTA A CONSIDERACIONES GENERALES PLANTEADAS**

Varios contribuyentes mencionan en sus Aportes la preocupación respecto a que los cambios que se proponen generen un aumento en la clandestinidad del sector o bien traigan efectos negativos.

Al respecto, es de destacar, como ya se ha expresado, que en esta instancia se está dando cumplimiento a un exhorto del Poder Ejecutivo que establece directivas que enmarcan en una reforma global del sector de combustibles líquidos, y justamente, los cambios que se introducen ponen énfasis en aspectos de seguridad que de hecho ya resultan de aplicación, habiéndose detallado algunos puntos.

Sin perjuicio de ello, surge de los informes previos realizados por los técnicos de Ursea, que la problemática relativa al uso de las microgarrafas en condiciones antirreglamentarias involucra una serie de aristas que exceden la competencia del regulador, y concierne no sólo aspectos de seguridad, sino también económicos, socio-culturales, etc., por lo que se requerirá que los organismos correspondientes tomen las acciones del caso para incentivar el uso seguro de este energético o alternativos (a saber, el MIEM, el Mides, BPS, etc.). Desde esta Unidad estamos a disposición para aunar esfuerzos con los organismos con competencia en la materia, dentro de nuestro rol, para llegar a un abordaje global en cuanto al uso de energéticos por la sociedad de forma accesible y segura para todos.

Por otra parte, también se han realizado varios aportes que manifiestan dudas relativas a la vigencia de las modificaciones que se propone introducir. Al respecto, es de destacar que, con carácter general, las modificaciones al RTS entrarán en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial, como toda otra reglamentación.

**4. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo expuesto se han recibido aportes a diferentes artículos del RTS.

En base al estudio realizado se sugiere modificar los artículos 20, 51, 54-BIS y 61-BIS del RTS puesto en consulta pública por los siguientes:

Artículo 20:

*El procedimiento de recalificación de envases de 3 kg, 13 kg, 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta deberá contar con la certificación correspondiente emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos. En caso de constatarse que no se ha cumplido con el proceso de conformidad con las normas UNIT correspondientes según se detallan en el artículo anterior, no se podrá realizar la tarea de recalificación hasta tanto se obtenga nuevamente la certificación. De constatarse que se desarrolle la actividad de recalificación de envases sin la certificación correspondiente, Ursea podrá aplicar las sanciones que correspondan.*

*Ursea llevará un listado de los Organismos de Certificación de Productos (OCP) reconocidos a efectos del presente reglamento. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de Ursea, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad y deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo.*

*Los Centros de recalificación de microgarrafas contarán con plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para su certificación por parte del OCP.*

Artículo 51:

*Los Centros de Recarga de Microgarrafas estarán constituidos por:*

- i. Un local de recepción y expendio de Microgarrafas.*
- ii. Una zona de recarga al que sólo tendrá acceso el personal capacitado, donde se realizará la recarga del recipiente, conforme a las exigencias de este reglamento.*
- iii. Un depósito para recipientes de GLP, donde se colocarán todos los envases existentes en el local. El depósito para las Microgarrafas, tanto con carga de GLP como vacías, podrá ser el mismo que el destinado al depósito de todos los envases de GLP. En caso de tratarse de un depósito diferente deberá cumplir con las exigencias del RTS que le sean aplicables.*
- iv. El Centro de recarga dispondrá de una balanza calibrada para la verificación del peso del envase, ubicada de tal manera que el cliente visualice el peso de GLP entregado.*

Artículo 54-BIS:

*La recarga deberá suspenderse cuando existan circunstancias que, a criterio del personal de la instalación encargado de la recarga o del cuerpo inspectivo de Ursea, configuren una situación de riesgo, a modo de ejemplo: fuga de gas en recipientes o accesorios, presencia de llama vista o instalaciones eléctricas, uso de método no autorizado, entre otros.*

Artículo 61-BIS:

*Dentro de los lugares destinados a la recarga de microgarrafas de GLP queda prohibido realizar venteos de GLP a la atmósfera, salvo en las excepciones previstas en la norma NFPA 58.*

*La despresurización de la línea de llenado, la purga normal para desobstrucción o alivio de microgarrafas durante el proceso de recarga, o el vaciado de las microgarrafas defectuosas debe realizarse en condiciones seguras, minimizando la pérdida de GLP al ambiente. A tales efectos, siempre se debe realizar desde la fase vapor y por la válvula de purga instalada en el flexible de llenado, la misma debe estar conectada a una línea que borbotee el gas en un recipiente que contenga una solución adecuada, ubicado de forma que genere una rápida dispersión del GLP a la atmósfera.*

Con lo anterior, se sugiere dar Respuesta a los aportes a la Consulta Pública al tenor del texto del presente documento, realizando las modificaciones mencionadas.



<b>Documentos Adjuntos</b>	<b>Impreso en el documento</b>
Respuesta CP N° 61 microgarrafas - final.pdf	Si

Firmado electrónicamente por Laura Glisenti el 08/02/2024 13:22:54.